

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006

MADRID

C/ GARCIA GUTIERREZ, 1

Tfno: 917096470/917096468

Fax: 917096475

NIG: 28079 27 2 2014 0001760

GUB11

PIEZA SEPARADA N° 3

DPA.-85/2014

AUTO

En la Villa de Madrid, a diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

HECHOS

ÚNICO.- De cuantas diligencias de instrucción se estimaron necesarias para determinar la naturaleza y circunstancias de los **hechos**, cabe inferir indiciariamente los siguientes:

1) En la Consejería de Industria, Turismo, Empresa e Innovación de la Región de Murcia:

Durante la primavera del año 2014 la candidatura a la Presidencia de la Región de Murcia se encontraba en disputa, no existiendo un candidato en firme para el puesto, razón por la que podía ser muy importante un buen posicionamiento en las Redes Sociales y una buena reputación de quien se postulara en esos momentos para poderse constituir como un candidato con posibilidades reales de ser el elegido.

En ese contexto, inicialmente sin la presencia ni el conocimiento de empleados públicos y sí con el de eventuales de confianza, **FIDEL SAURA GUERRERO**, mayor de edad, de nacionalidad española, SIN antecedentes penales y privado de libertad por esta causa el día 27/10/2014, en su calidad de Jefe de Gabinete de la Consejería de Industria, Turismo, Empresa e Innovación de la Región de Murcia, junto con **JOSÉ ANTONIO ALONSO CONESA**, mayor de edad, de nacionalidad española, SIN antecedentes penales y privado de libertad por esta causa desde el 27/10/2014 hasta el 29/10/2014, urdieron la idea de mejorar la situación política del Consejero de Industria, Turismo, Empresa e Innovación **JUAN CARLOS RUÍZ LÓPEZ**, mayor de edad, de nacionalidad española, SIN antecedentes penales y sin haber estado privado de libertad por esta causa, a quien trasladaron la idea, de cara a posicionarlo frente al electorado y al Partido y nunca para destacar su papel institucional, que este aceptó, iniciando conversaciones para contratar al socio de aquel, **ALEJANDRO DE PEDRO LLORCA**, mayor de edad, de nacionalidad española, SIN antecedentes penales y privado de libertad por esta causa desde el 27/10/2014 hasta el 23/12/2014, experto en posicionamientos SEO en Internet para realizarle una estrategia de comunicación positiva y mejorar la reputación personal en la misma y en las redes sociales, incluso al precio de generar, como generó, a través de los trabajadores de sus empresas, usuarios ficticios que no dudó en usar.

Para retribuir los mismos se articularon sendos procedimientos de contratación pública a través de las Direcciones Generales de Turismo y Fomento de la Región de Murcia cuyas directoras lideraron estando al tanto de la operativa a realizar y de la ilicitud de sus acciones, a fin de favorecer los intereses personales políticos tanto del Alcalde de Molina de Segura, EDUARDO CONTRERAS LINARES, como los de su Consejero, JUAN CARLOS RUIZ LÓPEZ y siempre bajo la supervisión de FIDEL SAURA GUERRERO que era con quien ALEJANDRO DE PEDRO trataba las cuestiones económicas con las que se iban a sufragar los gastos que originaran los trabajos “no escritos”, a quien acude cada vez que se encuentra con algún tipo de problema -“*hay que cerrar el asunto modificando algunas cuestiones siempre y cuando el Consejero esté de acuerdo*”, u obstáculo en cualquiera de los dos Institutos, así como quien decide en qué lugares tiene que ir a presentar las ofertas para licitar.

1.1) En el Instituto de Turismo de la Consejería de Industria, Turismo, Empresa e Innovación de la Región de Murcia:

Así, por un lado, la Directora General del Instituto de Turismo de la Región de Murcia, a la sazón **MARÍA DOLORES MARTÍNEZ ROBLES @ MARIOLA**, mayor de edad, de nacionalidad española, SIN antecedentes penales y privada de libertad por esta causa el 27/10/2014, acudió al Secretario General de la Consejería, **JESÚS NORBERTO GALINDO SÁNCHEZ**, mayor de edad, de nacionalidad española, SIN antecedentes penales desde el 27/10/2014 hasta el 29/10/2014, para que articulase el concreto procedimiento de contratación pública que, vulnerando sistemáticamente los principios de transparencia, concurrencia competitiva e igualdad entre las empresas concurrentes, preparando la documentación preliminar, permitiese que finalmente fuese adjudicataria del contrato de internacionalización digital de cierta información turística sobre la Región de Murcia, la sociedad **MADIVA EDITORIAL Y PUBLICIDAD, SL**, -sociedad controlada por ALEJANDRO DE PEDRO-, ya que también era quien debía valorar como técnico las ofertas económicas de los contratos amañados, quien recibió el briefing y la documentación de trabajadores de DE PEDRO y quien debía enviar, como hizo, en su connivencia -...“*si tus empresas contestan antes, nosotros cerramos el plazo antes*”...-, las invitaciones a las empresas que le habían indicado para participar en el proceso negociado sin publicidad.

En efecto, desde el Instituto de Turismo de la Región de Murcia, se articuló un procedimiento negociado amañado en el que de manera concertada las empresas que concurrieron al contrato público – MADIVA EDITORIAL Y PUBLICIDAD SL, **DURAVIT & MARSET GROUP SL** y la marca comercial (ni siquiera empresa) **LINKATIC**, todas vinculadas a ALEJANDRO DE PEDRO o su socio, asesor y consultor JOSÉ ANTONIO ALONSO CONESA-, lo hacían en unidad de propósito para facilitar, en connivencia con la Administración, la adjudicación a empresas de aquel, bajo la disculpa de cobertura de “dar visibilidad en las redes sociales a la Región de Murcia a visitantes extranjeros del Reino Unido”, y de poner en marcha un llamado “Plan de Comunicación Digital” con el único propósito real, sin embargo, de sufragar la reputación personal en Internet del Consejero de Industria, Turismo, Empresa e Innovación de la Región de Murcia, JUAN CARLOS RUIZ, además, como se detallará más abajo, de posibilitar la creación de un diario digital en Molina de Segura con la correlativa contratación de una periodista que lo gestionara, que igualmente se retribuiría con esa irregular contratación administrativa.

En los contactos previos en los que se articuló el amaño para la adjudicación del contrato público también destacó la participación de FIDEL SAURA, Jefe de Gabinete del Consejero de Industria, quien dio traslado de las instrucciones recibidas de aquel y presionó a la responsable del Instituto de Turismo para que se agilizase la tramitación y adjudicación del contrato, así como la del Secretario General JESÚS NORBERTO GALINDO SÁNCHEZ, que no puso inconvenientes a que las tres ofertas se entregasen ante el registro oficial en el mismo tiempo-lugar y por las mismas personas y le ayudó a perfeccionar la memoria justificativa del contrato, sabiendo ambos que los técnicos del Instituto habían advertido de lo abultado del presupuesto presentado –DE PEDRO LLORCA lo valoró en 47.000 euros cuando el presupuesto máximo era de 32.000 euros, “inflando” la cantidad para que pagara también la actuación en Molina de Segura- lo innecesario de lo contratado, que perfectamente podrían realizar funcionarios de la propia Administración, sin necesidad de externalizarlo y la no aptitud para llevarlos a cabo con eficacia -“*he revisado lo que aparece*

en Internet de este caballero y, francamente, no parece ni que tenga la capacidad ni recursos para proponer posicionamientos del INFO”-.,

Para adjudicar el contrato a empresa vinculada a ALEJANDRO DE PEDRO de manera concertada, se le solicitó la presentación de tres ofertas con diferentes sociedades a él vinculadas, pero con titulares diferentes, llegando a ser personal de una de ellas quien redactó el documento de justificación del contrato (“briefing”), potestad que está reservada a la Administración y que en ningún caso debería haberse delegado en un potencial adjudicatario, dado que en él se motiva la iniciación del expediente y se justifica la necesidad de la prestación objeto del mismo.

La presentación material de las ofertas que trataban de aparentar una concurrencia ficticia ante la Administración Regional fue realizada en sobres y por las mismas personas del entorno de ALEJANDRO DE PEDRO, (SARA GARGALLO RICO, FRANCISCO JAVIER BUENO GONZÁLEZ, MARÍA JOSÉ GUTIERREZ MARTÍNEZ, @ AJO, GUADALUPE CABALLERO CARRASCOSA, ADRIAN DE PEDRO LLORCA) o del de JOSE ANTINO ALONSO CONESA (ESTHER GUTIÉRREZ MARTINEZ) con pleno conocimiento de sus responsables, para posteriormente adjudicar el contrato a una de sus sociedades.

1.2) En el Instituto de Fomento de la Consejería de Industria, Turismo, Empresa e Innovación de la Región de Murcia:

Por otra parte, la Directora General del Instituto de Fomento de la Región de Murcia, a la sazón **REYES SAMPER HENAREJOS**, mayor de edad, de nacionalidad española, SIN antecedentes penales y sin haber estado privada de libertad por esta causa, al igual que la anterior, promovió, a sabiendas –“las cosas se hacen con lo que yo digo pero esto lo vamos a justificar tal cual sea necesario. ¿Me entiendes?”-, los mismos actos, bajo un contrato de “reposicionamiento de la marca INFO” –del que personal al servicio de ALEJANDRO DE PEDRO confeccionó la propuesta de comunicación actualizada, bajo la nominación de “propuesta de creación y desarrollo estrategia de marketing digital para Info”-, sólo que aquí los técnicos funcionarios de la Región realizaron acciones en contra de posibilitar la contratación, pese a saber con certeza que se estaban realizando trabajos reputacionales personales al Consejero JUAN CARLOS RUÍZ –v. gr.: el Informe de percepción inicial sobre JUAN CARLOS RUÍZ que se ocupó en el portátil de ALEJANDRO DE PEDRO- que se querían retribuir con cargo a esa futura contratación con el Instituto de Fomento de la Región de Murcia, pues efectivamente se forzó a personal de la Consejería a remitir información particular de carácter reputacional de la persona del Consejero JUAN CARLOS RUÍZ, que propició trabajos iniciados por personal al cargo de ALEJANDRO DE PEDRO que mostraban una serie de URL’s y claves para gestionar diversas redes sociales que pertenecían al Consejero.

En consecuencia, FIDEL SAURA –que además también impulsó la marcha del contrato y trasladó la urgencia de completar su adjudicación ante la para él agobiante situación política de la Región de Murcia, donde varios cargos públicos de la Región se disputarían el puesto de candidato a la presidencia en las cercanas elecciones regionales - y JOSÉ ANTONIO ALONSO idearon también la posibilidad de realizar en el Instituto de Fomento las mismas acciones que en el de Turismo de la Región de Murcia, dado que repercutir el importe de los trabajos de reputación del Consejero así como la creación del Diario de Molina de Segura abultaría demasiado si se hacía sólo en un Instituto.

Por ello acudieron además a un contrato público también en el Instituto de Fomento de la Región de Murcia –que ALEJANDRO DE PEDRO presupuestó en 50.000 euros- para ayudar a sufragar el coste de los trabajos de reputación online, en el que incluirían también la creación de otros 3 diarios digitales en Murcia, Cieza y Lorca, y lo canalizaron a través de su Directora, REYES SAMPER HENAREJOS, que articuló, connivente, un procedimiento de contratación negociada concertándose con ALEJANDRO DE PEDRO,- “*Está elaborándose el pliego de condiciones de contratación. Las empresas que me pasaste recibirán una carta de invitación. Estas empresas de quien facilitaste presupuesto son reales, no?-*”, con la diferencia de que en este la oposición a su tramitación por parte de los técnicos fue importante, debido a que cuestionaron no sólo la capacidad de las empresas de ALEJANDRO DE PEDRO sino también incluso la necesidad misma del contrato, ya que era

no útil pues los destinatarios de la información, según el diseño propuesto, no iban a ser empresas sino sólo usuarios de comunidades no mercantiles.

ALEJANDRO DE PEDRO, que además había prometido hacer llegar a la cúpula del Partido Popular información favorable del Consejero de cara a posicionarle como candidato a la Presidencia de la Región de Murcia a la que este pensaba aspirar, en consecuencia, fue contratado irregularmente por esta Consejería para favorecer entre otros, los intereses personales de carácter exclusivamente político de JUAN CARLOS RUÍZ, quien en varias ocasiones trató y contactó personalmente con aquel para confeccionarle una estrategia reputacional en Internet y las redes sociales que le beneficiase políticamente posicionándole como aventajado candidato a la futura Presidencia, y que se sufragaría con dinero público, articulándose los dos irregulares procedimientos de contratación administrativa señalados, con la ayuda de las directoras generales, su Jefe de Gabinete y el Secretario General, uno en el Instituto de Fomento y otro en el de Turismo de la Región de Murcia, causando el correlativo daño al interés público.

1.3) Creación de un periódico digital en Molina de Segura y creación de una plaza de periodista:

Igualmente, con idéntico propósito particular de mejorar la reputación del entonces Alcalde de la localidad murciana de Molina de Segura, **EDUARDO CONTRERAS LINARES**, mayor de edad, de nacionalidad española, SIN antecedentes penales y sin haber estado privado de libertad por esta causa, publicando noticias favorables al mismo, se acordó, en una reunión de Junio de 2014 entre FIDEL SAURA GUERRERO, MARÍA DOLORES MARTÍNEZ ROBLES @ MARIOLA –quien antes de ser nombrada como Directora General de Turismo de la Región de Murcia, ocupaba desde el 2003 el cargo de Concejala de Educación, Cultura y Festejos en esa población y que impuso de forma particular esos trabajos como imprescindibles para cerrar el resto del trato-, el Alcalde y **MARTA GARCIA RIVAS**, mayor de edad, de nacionalidad española, SIN antecedentes penales y sin haber estado privada de libertad por esta causa, personal eventual adscrita al Grupo popular de la Alcaldía, junto con ALEJANDRO DE PEDRO, la creación, al margen de la regularidad contratativa administrativa, de un diario digital para esa localidad murciana así como de una plaza de periodista que lo administrara -MARIOLA había ofrecido el puesto a MARÍA BERNAL, tal y como esta trasladó a ALEJANDRO DE PEDRO-, que sufragaría también la Consejería a través de la adjudicación indicada en el Instituto de Turismo, esto es, sufragando servicios particulares no declarados mediante fondos públicos no previstos para eso.

2) En el Ayuntamiento de Cartagena:

JOSÉ ANTONIO ALONSO CONESA –ex alcalde de Cartagena, con una relación personal cercana con PILAR BARREIRO ÁLVAREZ- y ALEJANDRO DE PEDRO pactaron en 2014 con **PILAR BARREIRO ÁLVAREZ**, entonces Alcaldesa del Ayuntamiento de Cartagena (Murcia), -a quien se vinculó por una serie de proyectos urbanísticos en esa localidad sobre los que existían denuncias por trato de favor en el llamado “caso Novo Cartago” por el que sentía honda preocupación reputacional-, con la ayuda para su ejecución de **FRANCISCO DE ASIS FERREÑO GARCÍA**, Jefe de Gabinete de la Alcaldía, mayor de edad, de nacionalidad española, SIN antecedentes penales y sin haber estado privado de libertad por esta causa, y de **MARIA DEL MAR CONESA MARCHAN**, mayor de edad, de nacionalidad española, SIN antecedentes penales y sin haber estado privada de libertad por esta causa, funcionaria que instrumentalizó, sabiendo de su irregularidad, los materiales que se precisaron para la creación de un diario digital local que se sufragaría con facturación con el Ayuntamiento de Cartagena (Murcia) mediante publicidad institucional y que tenía como propósito difundir información/noticias –“con foto y por supuesto en positivo”- favorables a la Alcaldesa, instrumentalizando, junto con la Alcaldesa, una secuencia continuada de resoluciones ejecutivas, decisorias y arbitrarias, por las que, entre junio y septiembre de 2014 se emitieron 3 facturas por 968 euros y otra por 1936 euros, importando 4.840 euros en total, a favor de **MADIVA EDITORIAL Y PUBLICIDAD, SL**, aprobándose un gasto indebido, sin formalizar ni aprobarse ningún tipo de contrato o procedimiento negociado de respaldo, fraccionando, con intención, un gasto irregular durante meses.

ALEJANDRO DE PEDRO, a través de la empresa MADIVA EDITORIAL y PUBLICIDAD SL, creó un periódico digital: <http://www.noticiascartagena.es/>, en la citada localidad, en marcha desde el 22 de mayo de 2014, que disponía de un periodista – ISAAC VAQUER FERRER- para nutrirlo de información, con el propósito de beneficiar la reputación de la que en aquellos momentos era la Alcaldesa, y cuyas labores preparatorias se iniciaron en abril de 2014, tras pergeñar los detalles FRANCISCO JAVIER BUENO GONZÁLEZ por MADIVA SL, que obraba por órdenes de ALEJANDRO DE PEDRO, con el indicado FRANCISCO DE ASIS FERREÑO GARCÍA, Jefe de Gabinete de la Alcaldía, lo facturó como “campaña de publicidad Turismo Cartagena 2014” a 968 euros/mes totalizando entre junio y septiembre de 2014 un importe de 4.840 euros, como trabajos de publicidad institucional para el Ayuntamiento de Cartagena desde el 1 de mayo hasta el 31 de diciembre indistintamente a favor de MADIVA SL o de **MISTRAL INVERSIONES, SL**, empresa esta vinculada a JOSE ANTONIO ALONSO CONESA, pero en realidad pagando por la creación del diario y los honorarios del periodista gestor del mismo, haciéndolo de forma fraccionada y a través de dos empresas diferentes, para eludir los controles de la Intervención, habiendo abonado el Ayuntamiento de Cartagena a la empresa MADIVA EDITORIAL Y PUBLICIDAD SL, tres facturas por importe de 968 euros cada una y otra cuarta, por el de 1.936 euros más.

Posteriormente, se decidió ampliar los servicios prestados por las empresas de ALEJANDRO DE PEDRO a la mejora de la reputación online, cuyo coste se abordaría de forma conjunta con los trabajos reputacionales que se tenía previsto hacer para PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ LÓPEZ, en aquel momento Consejero de educación de la Región de Murcia, facturando, de manera conjunta, los siguientes de PILAR BARREIRO ALVAREZ, valorando la reputación personal en 3.000 euros a ambas personas y la contratación de un periodista por importe de 1.600 euros, sumando la cantidad de 4.600 euros mensuales, los cuales se pactó se pagaran a través de facturación de la Consejería de Educación de la Región de Murcia, mediante el concepto –nada que ver con la realidad de la reputación personal- de “*formación*” (tal y como figura en el informe de preventa ocupado en la causa en el registro de la sede de las empresas de ALEJANDRO DE PEDRO), cantidades que no se llegaron a cobrar -se iban a comenzar a facturar en noviembre de 2014 hasta mayo de 2015-, al explotar la operación policial y judicial de esta llamada “Operación Púnica”, que lo abortó.

Reseñar finalmente que en el momento de la detención policial de JOSÉ ANTONIO ALONSO CONESA, ese octubre de 2014, se le intervino encima una tarjeta de crédito VISA con número 4857 8700 0030 5955 a nombre de M P BARREIRO ALVAREZ del CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, intransferible y de la que aquel no era persona autorizada, demostrando la estrecha relación entre este y la alcaldesa PILAR BARREIRO ÁLVAREZ.

3) En la Consejería de Educación de la Región de Murcia:

Igualmente durante el año 2014 se produjo también un concierto entre ALEJANDRO DE PEDRO LLORCA y el entonces Consejero de Educación de la Región de Murcia **PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ LÓPEZ** (actual Presidente Autonómico de la Región de Murcia), para la realización de trabajos reputacionales en Internet y redes sociales – significativo el cometario de DE PEDRO a su empleada SARA GARGALLO: “*a ver si para mayo pudieran tener eso limpio, sabiendo que tiene Web, Youtube y que es un tío que genera mucho contenido*”- que serían facturados bajo conceptos relacionados con la “formación” y que incluirían también la retribución por los trabajos de reputación indicados en el epígrafe anterior para PILAR BARREIRO, entonces Alcaldesa de Cartagena.

Del mismo modo, arriba descrito, en que ALEJANDRO DE PEDRO y JOSE ANTONIO ALONSO CONESA se concertaron con autoridades y funcionarios para la adjudicación de dos contratos públicos en el seno de la Consejería de Industria, Turismo, Empresa e Innovación que habrían de servir para sufragar trabajos particulares de reputación online al Consejero JUAN CARLOS RUÍZ LÓPEZ, que perseguía postularse como candidato a Presidente en las próximas elecciones regionales de Murcia, y en ese mismo contexto político, y además porque PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ LÓPEZ temía por las consecuencias en su estima debido a una posible imputación penal, se planteó para junio de 2014 la posibilidad de realizar semejantes trabajos de reputación online para él, en

aquel momento CONSEJERO DE EDUCACIÓN DE LA REGIÓN DE MURCIA, quien pretendía igualmente convertirse en el candidato de su Partido para la presidencia de la Región de Murcia, poniéndose en marcha contactos entre ellos, que se intensificaron a partir del 22 de septiembre, valorando los trabajos reputacionales en 1.500 euros/mes que facturarían en 3.000 euros /mes, más los 1.600 euros de un periodista –presumiblemente para el diario digital murcianoticias.es-, y la creación de un portal de educación que daría cobertura al coste de los trabajos reputacionales, pasando finalmente una propuesta de 4.600 euros, en la que, como se ha señalado más arriba, se cargaban e incluían también los costes por los trabajos particulares reputacionales on line de PILAR BARREIRO ÁLVAREZ, que así esta obtendría sin desembolso alguno por su parte –“a PILAR se lo hacemos gratis”- y siendo la duración de prestación de servicios de 7 meses, de noviembre de 2014 a mayo de 2015, exactamente, el periodo previo a la campaña electoral de ese año, facturándose bajo el concepto “formación”. Las cantidades indicadas no se llegaron a cobrar al explotar la operación policial y judicial de esta llamada “Operación Púnica”, a finales de octubre de 2014, que lo abortó.

El contrato reputacional sobre la persona de PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ LÓPEZ incluía: Estrategia SEO y Linkbuilding “Pedro Antonio Sánchez”, Creación de Identidad digital, Dinamización del contenido en blogs y sites sectorizados, Servicios de Posicionamiento, Auditoria de Posicionamiento SEO en Webs existentes, 1 Periodista, Informes mensuales... Su coste era de 4.600 euros/mes, el periodo Contratado era de 7 meses: del 1 de noviembre de 2014 al 30 de mayo de 2015, importando un total de 32.200 €.

La simultaneidad de ambos trabajos planteaba un posible conflicto de intereses, de tal modo que JOSE ANTONIO ALONSO CONESA resolvió consultar esta tesitura con PILAR BARREIRO ALVAREZ, Alcaldesa de Cartagena y Diputada Nacional en aquellos momentos, acordando finalmente que, pese a todo, acometerían los trabajos reputacionales del Consejero de Educación, concretando los términos de su actuación, y en su nombre, con el entonces miembro del Gabinete del Consejero, **DAVID CONESA FERRER** mayor de edad, de nacionalidad española, SIN antecedentes penales y sin haber estado privado de libertad por esta causa, quien realizó las entrevistas con ALEJANDRO DE PEDRO y FRANCISCO JAVIER BUENO GONZÁLEZ, cerrando la ejecución de los extremos del plan acordado que figuran en el informe pre-venta ocupado.

4) El principal área de negocio de la empresa MADIVA EDITORIAL Y PUBLICIDAD SL de ALEJANDRO DE PEDRO —aunque quien firme las ofertas y figure como administradora única, para tratar de despistar, sea su suegra MARÍA JOSEFA VALERO PALACIOS- era la relativa a la reputación online, esto es, a servicios de Posicionamiento SEO y una de las estrategias para mejorar el posicionamiento del cliente consistía en generar contenidos propios a través de una nutrida red de diarios locales principalmente digitales que replicaban notas de prensa de las instituciones públicas –“*nosotros tostamos un par de ellas, y las chutamos a nuestros medios*”- o insertaban de manera interesada noticias favorables –que recibían de los Gabinetes de Prensa oficiales, pues ni siquiera los confeccionaban- al cliente al objeto de mejorar su posicionamiento online y en las redes sociales, y que los beneficiados remuneraban mediante la inserción de campañas publicitarias institucionales, o innecesarios y abultados económicamente contratos públicos que se le adjudicaban gracias a concertaciones y amañs en que desde dentro y con información y documentos que no debía conocer, le acabarían siendo adjudicados y para lo cual los empleados **ADRIAN DE PEDRO LLORCA, GUADALUPE CABALLERO CARRASCOSA, MARÍA JOSÉ GUTIERREZ MARTÍNEZ, @ AJO, y SARA GARGALLO RICO** simulaban y aportaban como cobertura documentos y facturas mendaces que hacían llegar a las Administraciones respectivas para permitir la formalidad de la aprobación del gasto contable y su pago posterior minorando el riesgo de ser detectadas por los controles económicos oportunos.

Así, se insertaban en los diarios digitales vinculados a ALEJANDRO DE PEDRO, y creados ad hoc para ello, noticias cuyo contenido procedía fundamentalmente de los Gabinetes de Prensa de las instituciones públicas a las que ALEJANDRO DE PEDRO facturaba o que extraía de motores de búsqueda, y que perseguían ofrecer una imagen favorable del político cuya reputación se pretendía mejorar.

La forma de sufragar estos diarios, ocultando la verdadera naturaleza –estrictamente particular- de los servicios prestados, consistía en pagar campañas de publicidad

institucional, insertando banners de publicidad en diarios digitales gestionados por ALEJANDRO DE PEDRO, que cubrieran con dinero público lo realmente contratado, que no eran sino los trabajos a desarrollar por el personal del mismo a favor de la persona que se los encargaba.

ALEJANDRO DE PEDRO y su socio, asesor y consultor JOSE ANTONIO ALONSO CONESA, -que le facturaba a aquel a través de su empresa MISTRAL INVERSIONES por sus servicios y contactos a la mercantil EICO al principio 5.000 € sin IVA y posteriormente 3.000 € al mes-, se valieron, para la ejecución de las tareas imprescindibles, de personal al servicio de sus empresas que les ayudaron en las tareas ejecutivas, conscientes de su irregularidad al procurar la cobertura ficticia de sus acuerdos, y especialmente de: **ADRIAN DE PEDRO LLORCA**, hermano de Alejandro y responsable de los trabajos informáticos de la empresa, mayor de edad, de nacionalidad española, SIN antecedentes penales y sin haber estado privado de libertad por esta causa, **AGUSTÍN ALONSO CONESA** hermano de JOSE ANTONIO ALONSO CONESA y firmante con una rúbrica irreal, a sabiendas, de la propuesta económica entregada por parte de DURAVIT, y requisito indispensable para la formalización del contrato amañado, mayor de edad, de nacionalidad española, SIN antecedentes penales y sin haber estado privado de libertad por esta causa, **VICENTE GIMENO QUILES**, firmante, a sabiendas, de la propuesta económica entregada por parte de LINKATIC, requisito indispensable para la formalización del contrato amañado para adjudicar al entorno de DE PEDRO contratos en el Instituto de Turismo de la Región de Murcia, mayor de edad, de nacionalidad española, SIN antecedentes penales y sin haber estado privado de libertad por esta causa, **FRANCISCO JAVIER BUENO GONZÁLEZ**, Director comercial de MADIVA EDITORIAL Y PUBLICIDAD S. L., mayor de edad, de nacionalidad española, SIN antecedentes penales y sin haber estado privado de libertad por esta causa, redactor junto con SARA GARGALLO de las tres propuestas económicas entregadas en el Instituto de Turismo de la Región de Murcia, y contacto remitir de datos de las empresas instrumentalizadas para aparentar concurrencia, redactor del breafing necesario para la licitación del contrato, etc..., **ESTHER GUTIÉRREZ MARTINEZ**, secretaria particular de JOSE ANTONIO ALONSO CONESA y su hermano AGUSTÍN, SIN mayor de edad, de nacionalidad española, SIN antecedentes penales y sin haber estado privada de libertad por esta causa, encargada de entregar las tres propuestas económicas amañadas en el registro de entrada de la Secretaría General del Instituto de Turismo de la Región de Murcia, llegando incluso a figurar como representante de una de las ofertas económicas, la de DURAVIT -de la que no era ni administradora ni tenía en ella participación alguna-, **MARÍA JOSÉ GUTIERREZ MARTÍNEZ, @ AJO**, mayor de edad, de nacionalidad española, SIN antecedentes penales y sin haber estado privada de libertad por esta causa, **GUADALUPE CABALLERO CARRASCOSA**, mayor de edad, de nacionalidad española, SIN antecedentes penales y sin haber estado privada de libertad por esta causa, y **SARA GARGALLO RICO**, mayor de edad, de nacionalidad española, SIN antecedentes penales y sin haber estado privada de libertad por esta causa, que redactaron las propuesta de la manera pactada concertadamente y las entregaron en la Administración.

La especialización en técnicos informáticos o periodistas que hicieran trabajos que no fueran replicar lo que los Gabinetes de Prensa les enviaban era ínfima en EICO y MADIVA, pues una plantilla formada escasamente por en torno a quince trabajadores, hacía frente no sólo a la gestión reputacional on line y a la de diversos diarios digitales sino también a la labor ejecutiva de confección de documentación tanto laboral como de cobertura de su ilícita actividad, que, entre empresas y personalidades públicas, era imposible de realizar, si además realizara trabajo real.

Además ninguna de ambas empresas usadas en la trama descrita arriba contaba con modelos de organización y gestión de riesgos delictivos ni Planes de prevención delictiva, que pudiesen prevenir o aminorar el riesgo de sobornar a políticos, ni con órgano autónomo alguno de supervisión de controles internos de la empresa, porque no los había.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Los hechos anteriormente descritos se deducen de lo actuado en las diligencias practicadas, y en concreto, del contenido de las declaraciones prestadas por los imputados y testigos y de la documental –especialmente derivada de las interceptaciones telecomunicativas unidas a la causa mediante CD y la ocupada en los registros y la entregada por las Administraciones públicas-, entre otras, pudiendo ser los mismos constitutivos de delito de los comprendidos en el artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en concreto, los hechos arriba señalados son indiciariamente constitutivos respecto de:

-JUAN CARLOS RUÍZ LÓPEZ (Consejero de Industria, Turismo, Empresa e Innovación de la Región de Murcia): de delitos de **cohecho** (se le ofertan y prestan servicios de asesoramiento y reputación on line particulares que se retribuyen con cargo a la realización de contratos públicos redundantes e innecesarias y por encima del precio de mercado en la Consejería de Industria, Turismo, Empresa e Innovación de la Región de Murcia que él dirige), previsto y penado en el Art. 420 CP, **fraude** (concertación privilegiada contraria a la libre concurrencia de otras posibles ofertas en la adjudicación de diversos contratos públicos, unos vinculados a la “visibilidad en las redes sociales a la Región de Murcia a visitantes extranjeros del Reino Unido”, del Instituto de Turismo y otro de “reposicionamiento de la marca INFO” del Instituto de Fomento ambos de su Consejería de Industria, Turismo, Empresa e Innovación de la Región de Murcia como paso previo a distraer caudales públicos para fines particulares de influencia política, compensando trabajos de reputación digital de carácter personal alejados del interés común mediante la adjudicación de sendos contratos de su Consejería) previsto y penado en el artículo 436 CP, y otro de **revelación de información reservada** (al proponer filtrar a personas no funcionarios información y documentación interna propia y pre contratativa que no podía revelar), previsto y penado en el Art. 417 CP).

-FIDEL SAURA GUERRERO (Jefe del Gabinete de Prensa de la Consejería de Industria de la Región de Murcia): **tráfico de influencias** (presionando a empleados públicos de la Consejería abusando de su cargo para conseguir encontrar la forma de poder llevar a cabo los contratos públicos que remunerasen la reputación on line de su Consejero), previsto y penado en el artículo 428 CP, otro de **revelación de información reservada** (al filtrar a personas no funcionarios información y documentación interna propia y pre contratativa que no podía revelar), previsto y penado en el Art. 417 CP), **fraude** (realizar concreta actividad ejecutiva estando al tanto de la misma y de su ilicitud, tendente a la concertación privilegiada contraria a la libre concurrencia de otras posibles ofertas en la adjudicación de diversos contratos públicos, unos vinculados a la “visibilidad en las redes sociales a la Región de Murcia a visitantes extranjeros del Reino Unido”, del Instituto de Turismo y otro de “reposicionamiento de la marca INFO” del Instituto de Fomento ambos de su Consejería de Industria, Turismo, Empresa e Innovación de la Región de Murcia como paso previo a permitir la distracción de caudales públicos para fines particulares de influencia política, compensando trabajos de reputación digital de carácter personal alejados del interés común mediante la adjudicación de sendos contratos de su Consejería) previsto y penado en el artículo 436 CP.

-MARÍA DOLORES MARTÍNEZ ROBLES @ MARIOLA (Directora General de Turismo de la Región de Murcia): **tráfico de influencias** (presionando a empleados públicos del Instituto de Turismo abusando de su cargo para conseguir encontrar la forma de poder llevar a cabo los contratos públicos que remunerasen la reputación on line de su Consejero), previsto y penado en el artículo 428 CP, **fraude** (realizar concreta actividad ejecutiva de concertación privilegiada contraria a la libre concurrencia de otras posibles ofertas en la adjudicación de un contrato público vinculado a la “visibilidad en las redes sociales a la Región de Murcia a visitantes extranjeros del Reino Unido”, en su Instituto de Turismo en la Consejería de Industria, Turismo, Empresa e Innovación de la Región de Murcia como paso previo a distraer caudales públicos para fines particulares de influencia política, compensando trabajos de reputación digital de carácter personal tanto de su Consejero como del alcalde de Molina de Segura, donde fue concejal, alejados del interés común, mediante la adjudicación de un contrato de su Dirección General) previsto y penado en el artículo 436 CP, y otro de **revelación de información reservada** (al filtrar a personas no funcionarios información y documentación interna propia y pre contratativa que no podía revelar), previsto y penado en el Art. 417 CP).

-REYES SAMPER HENAREJOS (Directora General del Instituto de Fomento de la Región de Murcia): **tráfico de influencias** (presionando a empleados públicos del Instituto de Fomento abusando de su cargo para conseguir encontrar la forma de poder llevar a cabo los contratos públicos que remunerasen la reputación on line de su Consejero), previsto y penado en el artículo 428 CP, **fraude** (realizar concreta actividad ejecutiva de concertación privilegiada contraria a la libre concurrencia de otras posibles ofertas en la adjudicación de un contrato público vinculado al “reposicionamiento de la marca INFO” en el Instituto de Fomento de la Consejería de Industria, Turismo, Empresa e Innovación de la Región de Murcia como paso previo a realizar concreta actividad ejecutiva estando al tanto de la misma y de su ilicitud, tendente a distraer caudales públicos para fines particulares de influencia política, compensando trabajos de reputación digital de carácter personal de su Consejero alejados del interés común, mediante la adjudicación de un contrato de su Dirección General) previsto y penado en el artículo 436 CP, y otro de **revelación de información reservada** (al filtrar a personas no funcionarios información y documentación interna propia y pre contratativa que no podía revelar), previsto y penado en el Art. 417 CP).

-JESÚS NORBERTO GALINDO SÁNCHEZ (Secretario General del Instituto de Turismo de la Región de Murcia): **revelación de información reservada** (al filtrar a personas no funcionarios información y documentación interna propia y pre contratativa que no podía revelar), previsto y penado en el Art. 417 CP), **fraude** (realizar concreta actividad ejecutiva estando al tanto de la misma y de su ilicitud, tendente a la concertación privilegiada contraria a la libre concurrencia de otras posibles ofertas en la adjudicación de un contrato público vinculado a la “visibilidad en las redes sociales a la Región de Murcia a visitantes extranjeros del Reino Unido”, en su Instituto de Turismo en la Consejería de Industria, Turismo, Empresa e Innovación de la Región de Murcia como paso previo a distraer caudales públicos para fines particulares de influencia política, compensando trabajos de reputación digital de carácter personal sobre la persona de su Consejero alejados del interés común mediante la adjudicación de un contrato público vinculado a la “visibilidad en las redes sociales a la Región de Murcia a visitantes extranjeros del Reino Unido”, en su Instituto de Turismo en la Consejería de Industria, Turismo, Empresa e Innovación de la Región de Murcia) previsto y penado en el artículo 436 CP.

- EDUARDO CONTRERAS LINARES: **fraude** (concertación con los anteriores cooperando necesariamente en la materialización de la concreta ilícita actividad ejecutiva –de la que estaba al tanto y compartía-, tendente a distraer caudales públicos para fines particulares de influencia política, compensando trabajos de reputación digital de carácter personal, alejados del interés común, mediante la adjudicación de un contrato en la Dirección General de Turismo de la Región de Murcia) previsto y penado en el artículo 426 CP, y otro de **cohecho** (se le ofertan y prestan servicios de asesoramiento y reputación on line particulares que se retribuyen con cargo a la realización de contratos públicos redundantes e innecesarias y por encima del precio de mercado en la Consejería de Industria, Turismo, Empresa e Innovación de la Región de Murcia), previsto y penado en el Art. 420 CP.

- MARTA GARCIA RIVAS: **fraude** (concertación con los anteriores para realizar concreta actividad ejecutiva estando al tanto de la misma y de su ilicitud, tendente a distraer caudales públicos para fines particulares de influencia política, compensando trabajos de reputación digital de carácter personal del alcalde de Molina de Segura, alejados del interés común, mediante la adjudicación de un contrato público redundante e innecesario y por encima del precio de mercado en la Consejería de Industria, Turismo, Empresa e Innovación de la Región de Murcia) previsto y penado en el artículo 426 CP.

-FRANCISCO DE ASIS FERREÑO GARCÍA, Jefe de Gabinete de la Alcaldía de Cartagena: **fraude** (por la concertación con empresas vinculadas a ALEJANDRO DE PEDRO en el amañe de contratos de publicidad turística en el Ayuntamiento de Cartagena), previsto y penado en el artículo 436 CP, otro de **revelación de información reservada** (al filtrar a personas no funcionarios información y documentación interna propia y pre contratativa que no podía revelar), previsto y penado en el Art. 417 CP) y **malversación de caudales públicos** (por colaborar con la autorización y trabajos de ejecución conducentes a sufragar con dinero público previsto para campañas de publicidad de turismo en Cartagena, en realidad, trabajos particulares como son: la creación de un diario digital en esa localidad murciana y los honorarios por los trabajos de un periodista para sufragarlos) previsto y penado en el artículo 432 CP,.

-MARIA DEL MAR CONESA MARCHAN, funcionaria del Ayuntamiento de Cartagena: **fraude** (por la concertación con empresas vinculadas a ALEJANDRO DE PEDRO en el

amañe de contratos de publicidad turística en el Ayuntamiento de Cartagena) previsto y penado en el artículo 436 CP, otro de **prevaricación continuada** (instrumentalizando una secuencia continuada de resoluciones ejecutivas, decisorias y arbitrarias, por las que mes tras mes, aprobó un gasto indebido, sin formalizarse ni aprobarse ningún tipo de contrato o procedimiento negociado de respaldo, fraccionando con intención, un gasto irregular durante meses) previsto y penado en el Art. 404 CP, y **malversación de caudales públicos** (por colaborar con la autorización y trabajos de ejecución conducentes a sufragar con dinero público previsto para campañas de publicidad de turismo en Cartagena, en realidad, trabajos particulares como son: la creación de un diario digital en esa localidad murciana y los honorarios por los trabajos de un periodista para sufragarlos) previsto y penado en el artículo 432 CP.

-DAVID CONESA FERRER, del Gabinete de la Consejería de Educación de la Región de Murcia: **fraude** (por la concertación con empresas vinculadas a ALEJANDRO DE PEDRO en el amañe de contratos de formación para la Consejería de Educación de la Región de Murcia connivente en que los trabajos particulares reputacionales on line de su Consejero se sufragasen con cargo a dinero público proveniente de futuros contratos vinculados a Formación en el seno de su Consejería), previsto y penado en el artículo 436 CP, y otro de **revelación de información reservada** (al filtrar a personas no funcionarios información y documentación interna propia y pre contratativa que no podía revelar), previsto y penado en el Art. 417 CP).

-MADIVA EDITORIAL Y PUBLICIDAD, SL: cohecho (ofertando y prestando servicios de asesoramiento y reputación on line particulares generando a través de los trabajadores de sus empresas incluso usuarios ficticios que no dudó en usar, o de creación de diarios digitales con puesto de periodista retribuido incluido, que les son pagados con cargo a la realización de inserciones publicitarias redundantes e innecesarias y por encima del precio de mercado o mediante la adjudicación de innecesarios contratos públicos), previsto y penado en el Art. 427.2 CP,

-DURAVIT & MARSET GROUP SL: cohecho (como cooperadora necesaria, pues sabiendo que las empresas de ALEJANDRO DE PEDRO y su socio JOSE ANTONIO ALONSO CONESA ofertaron y prestaron servicios de asesoramiento y reputación on line particulares a la persona de JUAN CARLOS RUÍZ LÓPEZ, consintieron en dejar usar su empresa, confeccionando una oferta ficticia, para aparentar competencia pública y conseguir a cambio que adjudicaran a las empresas de aquellos contratos públicos en los Institutos de Turismo y Fomento ambos de la Consejería de Industria, Turismo, Empresa e Innovación de la Región de Murcia), previsto y penado en el Art. 427.2 CP,

-LINKATIC (denominación comercial, por la vía del Art. 129 CP): **cohecho** (como cooperadora necesaria, pues sabiendo que las empresas de ALEJANDRO DE PEDRO y su socio JOSE ANTONIO ALONSO CONESA ofertaron y prestaron servicios de asesoramiento y reputación on line particulares a la persona de JUAN CARLOS RUÍZ LÓPEZ, consintieron en dejar usar su empresa, confeccionando una oferta ficticia, para aparentar competencia pública y conseguir a cambio que adjudicaran a las empresas de aquellos contratos públicos en los Institutos de Turismo y Fomento ambos de la Consejería de Industria, Turismo, Empresa e Innovación de la Región de Murcia), previsto y penado en el Art. 427.2 CP,

- MISTRAL INVERSIONES, SL: cohecho (como cooperadora necesaria, pues sabiendo que las empresas de ALEJANDRO DE PEDRO y su socio JOSE ANTONIO ALONSO CONESA ofertaron y prestaron servicios de asesoramiento y reputación on line particulares a la persona de JUAN CARLOS RUÍZ LÓPEZ, consintieron en dejar usar su empresa, confeccionando una oferta ficticia, para aparentar competencia pública y conseguir a cambio que adjudicaran a las empresas de aquellos contratos públicos en los Institutos de Turismo y Fomento ambos de la Consejería de Industria, Turismo, Empresa e Innovación de la Región de Murcia), previsto y penado en el Art. 427.2 CP.

-JOSÉ ANTONIO ALONSO CONESA, (socio de ALEJANDRO DE PEDRO y consejero de contactos para iniciar y mantener los trabajos de las entidades vinculadas a ALEJANDRO DE PEDRO): **fraude** (concertación privilegiada contraria a la libre competencia de otras posibles ofertas en la adjudicación de diversos contratos públicos vinculados a las Consejerías de Educación e Industria, Turismo, Empresa e Innovación de la Región de Murcia), previsto y penado en el artículo 436 CP, otro de **cohecho** (ofertan y prestan servicios de asesoramiento y reputación on line particulares que les son retribuidos con cargo a la realización de inserciones publicitarias redundantes e innecesarias y por encima del precio de mercado), previsto y penado en el Art. 424 CP, otro de

aprovechamiento de información reservada (al recibir y usar, como persona no funcionaria, información y documentación interna propia y pre contratativa pública que no se le podía revelar), previsto y penado en el Art. 418 CP, otro de **pertenencia a Organización criminal**, (pues junto con su socio ALEJANDRO DE PEDRO LLORCA, y los empleados de ambos, de manera concertada, coordinada, estable y prolongada en el tiempo fue realizando los trabajos que necesitaban para que pudieran entrar en diversas Administraciones Públicas murcianas creando la confianza suficiente en diversos cargos públicos para que, junto con ellos, llevaran a cabo la actividad delictiva que se ha descrito) previsto y penado en el Art. 570 bis CP, **malversación de caudales públicos** (participar como "extraneí" cooperador necesario en la distracción de caudales públicos para fines particulares realizando asesoramiento e influencia política o creando diario digital servido por un periodista), previsto y penado en el artículo 432 CP y **falsedad, por incorporación, en documento oficial** (simulaba y aportaba como cobertura documentos y facturas mendaces que hacía llegar a las Administraciones respectivas para permitir la formalidad de la aprobación del gasto contable y su pago posterior minorando el riesgo de ser detectadas por los controles económicos oportunos), previsto y penado en el Art. 390 y 392 CP,

-ALEJANDRO DE PEDRO LLORCA, administrador de hecho de la mercantil MADIVA EDITORIAL Y PUBLICIDAD S. L.: **malversación de caudales públicos** (por realizar, a través de empresas a él vinculadas, trabajos particulares reputacionales de EDUARDO CONTRERAS LINARES, PILAR BARREIRO ALVAREZ, PEDRO ANTONIO SANCHEZ LÓPEZ y JUAN CARLOS RUÍZ LÓPEZ, -significativo que en una conversación telefónica su socio le diga: "éste caso es todo limpiar la reputación, pura y dura reputación", así como la creación de un diario digital en Cartagena y los honorarios por los trabajos de un periodista para mantenerlos, a facturar irregularmente con dinero público previsto para: campañas de publicidad de turismo en Cartagena, contratos públicos en las dos Consejerías de industria y Educación. -significativo su comentario telefónico con su socio ALONSO CONESA: "páganos mucho que te vamos a arreglar todo esto y ábrenos la puerta para hacer otras cosas") previsto y penado en el artículo 432 CP, **fraude** (concertación privilegiada contraria a la libre concurrencia de otras posibles ofertas en la adjudicación de diversos contratos públicos vinculados a las Consejerías de Educación e Industria, Turismo, Empresa e Innovación de la Región de Murcia y de publicidad en el Ayuntamiento de Cartagena), previsto y penado en el artículo 436 CP, otro de **cohecho** (oferta y presta servicios de asesoramiento y reputación on line particulares que le son retribuidos con cargo a la realización de inserciones publicitarias redundantes e innecesarias y por encima del precio de mercado o mediante la adjudicación de innecesarios e hinchados contratos públicos en las Consejerías), previsto y penado en el Art. 424 CP, otro de **pertenencia a Organización criminal**, (pues junto con su socio JOSE ANTONIO ALONSO CONESA, y los empleados de ambos, de manera concertada, coordinada, estable y prolongada en el tiempo fue realizando los trabajos que necesitaban para que pudieran entrar en diversas Administraciones Públicas murcianas creando la confianza suficiente en diversos cargos públicos para que, junto con ellos, llevaran a cabo la actividad delictiva que se ha descrito) previsto y penado en el Art. 570 bis CP, otro de **aprovechamiento de información reservada** (al recibir y usar, como persona no funcionaria, información y documentación interna propia y pre contratativa pública que no se le podía revelar), previsto y penado en el Art. 418 CP y **falsedad, por incorporación, en documento oficial** (simulaba y aportaba como cobertura documentos y facturas mendaces que hacía llegar a las Administraciones respectivas para permitir la formalidad de la aprobación del gasto contable y su pago posterior minorando el riesgo de ser detectadas por los controles económicos oportunos), previsto y penado en el Art. 390 y 392 CP,

-ADRIAN DE PEDRO LLORCA, hermano de Alejandro y responsable de los trabajos informáticos de la empresa, conocedor de las gestiones para conseguir contratos en la Administración Pública murciana y director de los concretos trabajos reputacionales: **malversación de caudales públicos**, (cooperador necesario realizando labores ejecutivas, como subordinado de ALEJANDRO DE PEDRO, para que la Administración adjudicara con dinero público contratos innecesarios y de precio por encima de mercado, a cambio de trabajos reputacionales de carácter particular que él dirigía con los empleados de la empresa, otro de **pertenencia a Organización criminal**, (pues junto con mandos y empleados de las empresas vinculadas a su hermano ALEJANDRO DE PEDRO LLORCA y su socio JOSE ANTONIO ALONSO CONESA, de manera concertada, coordinada, estable y

prolongada en el tiempo fue realizando los trabajos reputacionales on line que necesitaban para que su hermano y socio pudieran entrar en diversas Administraciones Públicas murcianas y crear la confianza suficiente en diversos cargos públicos para que, junto con ellos, llevaran a cabo la actividad delictiva que se ha descrito) previsto y penado en el Art. 570 bis CP, otro de **aprovechamiento de información reservada** (al recibir y usar, como persona no funcionaria, información y documentación interna propia y pre contratativa pública que no se le podía revelar), previsto y penado en el Art. 418 CP, otro de **fraude** (cooperador necesario realizando labores ejecutivas, como subordinado, recavando información y documentación de diversas Administraciones Públicas murcianas que concertaba su hermano ALEJANDRO DE PEDRO con cargos de la Administración Pública, con la que facilitar que a cambio de trabajos reputacionales en Internet particulares que él dirigía y confeccionaba, les adjudicaran contratos públicos) y **falsedad, por incorporación, en documento oficial** (simulaba y aportaba como cobertura documentos y facturas mendaces que hacía llegar a las Administraciones respectivas para permitir la formalidad de la aprobación del gasto contable y su pago posterior minorando el riesgo de ser detectadas por los controles económicos oportunos), previsto y penado en el Art. 390 y 392 CP,

- **AGUSTÍN ALONSO CONESA: malversación de caudales públicos**, (cooperador necesario realizando labores ejecutivas, como subordinado de su hermano JOSE ANTONIO ALONSO CONESA, para que la Administración adjudicara con dinero público contratos innecesarios y de precio por encima de mercado, a cambio de trabajos reputacionales de carácter particular), otro de **pertenencia a Organización criminal**, (pues junto con mandos y empleados de las empresas vinculadas a ALEJANDRO DE PEDRO LLORCA y su socio JOSE ANTONIO ALONSO CONESA, de manera concertada, coordinada, estable y prolongada en el tiempo fue realizando parte de los trabajos ejecutivos que necesitaban para que aquellos pudieran entrar en diversas Administraciones Públicas murcianas creando la confianza suficiente en diversos cargos públicos para que, junto con ellos, llevaran a cabo la actividad delictiva que se ha descrito) previsto y penado en el Art. 570 bis CP y otro de **fraude** (cooperador necesario realizando labores ejecutivas, como subordinado, aportando una oferta empresarial amañada con su firma con rúbrica irreal para posibilitar la apariencia de concurrencia pública en un proceso negociado sin publicidad entre otro empleador suyo, ALEJANDRO DE PEDRO, y cargos de la Administración Pública, con la que facilitar que a cambio de trabajos reputacionales en Internet particulares se les adjudicaran contratos públicos)

- **VICENTE GIMENO QUILES, malversación de caudales públicos**, (cooperador necesario realizando labores ejecutivas, como subordinado de JOSE ANTONIO ALONSO CONESA, para que la Administración adjudicara con dinero público contratos innecesarios y de precio por encima de mercado, a cambio de trabajos reputacionales de carácter particular), otro de **pertenencia a Organización criminal**, (pues junto con mandos y empleados de las empresas vinculadas a ALEJANDRO DE PEDRO LLORCA y su socio JOSE ANTONIO ALONSO CONESA, de manera concertada, coordinada, estable y prolongada en el tiempo fue realizando parte de los trabajos ejecutivos que necesitaban para que aquellos pudieran entrar en diversas Administraciones Públicas murcianas creando la confianza suficiente en diversos cargos públicos para que, junto con ellos, llevaran a cabo la actividad delictiva que se ha descrito) previsto y penado en el Art. 570 bis CP y otro de **fraude** (cooperador necesario realizando labores ejecutivas, como subordinado, aportando una oferta empresarial amañada con su firma para posibilitar la apariencia de concurrencia pública en un proceso negociado sin publicidad entre otro empleador suyo, ALEJANDRO DE PEDRO, y cargos de la Administración Pública, con la que facilitar que a cambio de trabajos reputacionales en Internet particulares se les adjudicaran contratos públicos).

-**FRANCISCO JAVIER BUENO GONZÁLEZ** (Director comercial de MADIVA EDITORIAL Y PUBLICIDAD S. L.): **malversación de caudales públicos**, (cooperador necesario realizando labores ejecutivas, como subordinado de ALEJANDRO DE PEDRO, para que la Administración adjudicara con dinero público contratos innecesarios y de precio por encima de mercado, a cambio de trabajos reputacionales de carácter particular), otro de **pertenencia a Organización criminal**, (pues junto con mandos y empleados de las empresas vinculadas a ALEJANDRO DE PEDRO LLORCA y su socio JOSE ANTONIO ALONSO CONESA, de manera concertada, coordinada, estable y prolongada en el tiempo fue realizando parte de los trabajos ejecutivos que necesitaban para que aquellos pudieran entrar en diversas Administraciones Públicas murcianas creando la confianza suficiente en diversos cargos públicos para que, junto con ellos, llevaran a cabo la actividad delictiva que

se ha descrito) previsto y penado en el Art. 570 bis CP, otro de **aprovechamiento de información reservada** (al recibir y usar, como persona no funcionaria, información y documentación interna propia y pre contratativa pública que no se le podía revelar), previsto y penado en el Art. 418 CP, otro de **fraude** (cooperador necesario realizando labores ejecutivas, como subordinado, acudiendo a diversas Administraciones Públicas murcianas a recavar información y crear documentación concertada entre su empleador ALEJANDRO DE PEDRO y cargos de la Administración Pública, con la que facilitar que a cambio de trabajos reputacionales en Internet particulares les adjudicaran contratos públicos)

-**ESTHER GUTIÉRREZ MARTINEZ**, secretaria particular de JOSE ANTONIO ALONSO CONESA **fraude** (cooperadora necesaria realizando labores ejecutivas, como subordinada, presentando en el registro público para ante el Instituto de Turismo de la Región de Murcia, tres sobres con las ofertas con que su jefe JOSE ANTONIO ALONSO CONESA, socio de ALEJANDRO DE PEDRO LLORCA, se había concertado con la Administración Pública, pactando la adjudicación de contratos públicos a cambio de realizar trabajos particulares de reputación on line) otro de **aprovechamiento de información reservada** (al recibir y usar, como persona no funcionaria, información y documentación interna propia y pre contratativa pública que no se le podía revelar), previsto y penado en el Art. 418 CP, otro de **pertenencia a Organización criminal**, (pues junto con mandos y empleados de las empresas vinculadas a ALEJANDRO DE PEDRO LLORCA y su socio JOSE ANTONIO ALONSO CONESA, de manera concertada, coordinada, estable y prolongada en el tiempo fue realizando parte de los trabajos ejecutivos que necesitaban para que aquellos pudieran entrar en diversas Administraciones Públicas murcianas creando la confianza suficiente en diversos cargos públicos para que, junto con ellos, llevaran a cabo la actividad delictiva que se ha descrito) previsto y penado en el Art. 570 bis CP, y otro de **malversación de caudales públicos**, (cooperadora necesaria realizando labores ejecutivas, como subordinada de JOSE ANTONIO ALONSO CONESA, para que la Administración adjudicara con dinero público contratos innecesarios y de precio por encima de mercado, a cambio de trabajos reputacionales de carácter particular),

-**MARÍA JOSÉ GUTIERREZ MARTÍNEZ, @ AJO**, **fraude** (cooperadora necesaria realizando labores ejecutivas, como subordinada, ayudando ante las diversas Administraciones Públicas murcianas a intercambiar y confeccionar información y documentación concertada entre su empleador ALEJANDRO DE PEDRO y cargos de la Administración Pública, con la que facilitar que a cambio de trabajos reputacionales en Internet particulares les adjudicaran contratos públicos), otro de **pertenencia a Organización criminal**, (pues junto con mandos y empleados de las empresas vinculadas a ALEJANDRO DE PEDRO LLORCA y su socio JOSE ANTONIO ALONSO CONESA, de manera concertada, coordinada, estable y prolongada en el tiempo fue realizando parte de los trabajos ejecutivos que necesitaban para que aquellos pudieran entrar en diversas Administraciones Públicas murcianas creando la confianza suficiente en diversos cargos públicos para que, junto con ellos, llevaran a cabo la actividad delictiva que se ha descrito) previsto y penado en el Art. 570 bis CP, otro de **aprovechamiento de información reservada** (al recibir y usar, como persona no funcionaria, información y documentación interna propia y pre contratativa pública que no se le podía revelar), previsto y penado en el Art. 418 CP, otro de **malversación de caudales públicos**, (cooperadora necesaria realizando labores ejecutivas, como subordinada de ALEJANDRO DE PEDRO LLORCA, para que la Administración adjudicara con dinero público contratos innecesarios y de precio por encima de mercado, a cambio de trabajos reputacionales de carácter particular) y **falsedad, por incorporación, en documento oficial** (simulaba y aportaba como cobertura documentos y facturas mendaces que hacía llegar a las Administraciones respectivas para permitir la formalidad de la aprobación del gasto contable y su pago posterior minorando el riesgo de ser detectadas por los controles económicos oportunos), previsto y penado en el Art. 390 y 392 CP,

-**GUADALUPE CABALLERO CARRASCOSA**, **fraude** (cooperadora necesaria realizando labores ejecutivas, como subordinada, ayudando ante las diversas Administraciones Públicas murcianas a intercambiar y confeccionar información y documentación concertada entre su empleador ALEJANDRO DE PEDRO y cargos de la Administración Pública, con la que facilitar que a cambio de trabajos reputacionales en Internet particulares les adjudicaran contratos públicos), otro de **pertenencia a Organización criminal**, (pues junto con mandos y empleados de las empresas vinculadas a ALEJANDRO DE PEDRO LLORCA y su socio JOSE ANTONIO ALONSO CONESA, de

manera concertada, coordinada, estable y prolongada en el tiempo fue realizando parte de los trabajos ejecutivos que necesitaban para que aquellos pudieran entrar en diversas Administraciones Públicas murcianas creando la confianza suficiente en diversos cargos públicos para que, junto con ellos, llevaran a cabo la actividad delictiva que se ha descrito) previsto y penado en el Art. 570 bis CP, otro de **aprovechamiento de información reservada** (al recibir y usar, como persona no funcionaria, información y documentación interna propia y pre contratativa pública que no se le podía revelar), previsto y penado en el Art. 418 CP, otro de **malversación de caudales públicos**, (cooperadora necesaria realizando labores ejecutivas, como subordinada de ALEJANDRO DE PEDRO LLORCA, para que la Administración adjudicara con dinero público contratos innecesarios y de precio por encima de mercado, a cambio de trabajos reputacionales de carácter particular) y **falsedad, por incorporación, en documento oficial** (simulaba y aportaba como cobertura documentos y facturas mendaces que hacía llegar a las Administraciones respectivas para permitir la formalidad de la aprobación del gasto contable y su pago posterior minorando el riesgo de ser detectadas por los controles económicos oportunos), previsto y penado en el Art. 390 y 392 CP,

-SARA GARGALLO RICO, fraude (cooperadora necesaria realizando labores ejecutivas, como subordinada, ayudando ante las diversas Administraciones Públicas murcianas a intercambiar y confeccionar información y documentación concertada entre su empleador ALEJANDRO DE PEDRO y cargos de la Administración Pública, con la que facilitar que a cambio de trabajos reputacionales en Internet particulares les adjudicaran contratos públicos), otro de **pertenencia a Organización criminal**, (pues junto con mandos y empleados de las empresas vinculadas a ALEJANDRO DE PEDRO LLORCA y su socio JOSE ANTONIO ALONSO CONESA, de manera concertada, coordinada, estable y prolongada en el tiempo fue realizando parte de los trabajos ejecutivos que necesitaban para que aquellos pudieran entrar en diversas Administraciones Públicas murcianas creando la confianza suficiente en diversos cargos públicos para que, junto con ellos, llevaran a cabo la actividad delictiva que se ha descrito) previsto y penado en el Art. 570 bis CP, otro de **aprovechamiento de información reservada** (al recibir y usar, como persona no funcionaria, información y documentación interna propia y pre contratativa pública que no se le podía revelar), previsto y penado en el Art. 418 CP, otro de **malversación de caudales públicos**, (cooperadora necesaria realizando labores ejecutivas, como subordinada de ALEJANDRO DE PEDRO LLORCA, para que la Administración adjudicara con dinero público contratos innecesarios y de precio por encima de mercado, a cambio de trabajos reputacionales de carácter particular), y **falsedad, por incorporación, en documento oficial** (simulaba y aportaba como cobertura documentos y facturas mendaces que hacía llegar a las Administraciones respectivas para permitir la formalidad de la aprobación del gasto contable y su pago posterior minorando el riesgo de ser detectadas por los controles económicos oportunos), previsto y penado en el Art. 390 y 392 CP.

El artículo 779.1.4ª, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal determina: *“Si el hecho constituyera delito comprendido en el artículo 757, seguirá el procedimiento ordenado en el capítulo siguiente. Esta decisión, que contendrá la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan, no podrá adoptarse sin haber tomado declaración a aquélla en los términos previstos en el artículo 775”*; el procedimiento ordenado en el Capítulo IV, De la preparación del juicio oral, del Título II, Del Procedimiento Abreviado, es el que corresponde, según el artículo 757 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o su duración.

Así, concurren:

1) En el delito de **fraude**: los requisitos exigidos en los Arts. 436 y ss CP. Se trata de un tipo penal doloso de simple actividad que se perfecciona y consume con el mero acuerdo o concertación con un interesado en algún contrato público afectando los intereses de la Administración y la libre concurrencia, al no haber tenido el resto de licitadores interesados el mismo privilegio –se llega a entregar documentación e información reservada de la Administración en condiciones que les son más ventajosas frente a la competencia-

La jurisprudencia ha indicado que la concertación (ponerse de acuerdo) puede ser directa o mediante ayuda de tercero; que es un delito de resultado cortado, ya que el perjuicio económico a la

Administración queda fuera del tipo y que es compatible con la malversación, pues el fraude es delito de mera actividad y el otro, de resultado, teniendo bienes jurídicos distintos;

Sobre este capital extremo es fundamental la s TS 166/2014, de 28 de enero de 2014 (Ponente Del Moral García) cuando dice en su FJ 17 respecto de la relación de concurso ideal establecida en la sentencia para los delitos de malversación (art. 432 CP) y fraude (art. 436 CP) que:

"Estaríamos, según su tesis, ante un concurso aparente de normas penales a resolver por el principio de consunción: el art. 432.1 absorbería el delito del art. 436 que no sería en definitiva más que un acto antecedente de la malversación, su preparación. De producirse en efecto la malversación ésta absorbería al fraude. La cuestión suscitada reviste interés y ha sido objeto de debate doctrinal y respuestas jurisprudenciales no uniformes. La sentencia de la Audiencia se basa en unos precedentes jurisprudenciales que admiten el concurso de delitos y que son traídos a colación con acierto. Conviene dejar fijado lo que dicen ambos preceptos para enfocar la discusión.

El art. 432 castiga a la autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro, sustrajere o consintiere que un tercero, con igual ánimo, sustraiga los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a diez años.

En el párrafo segundo se prevén penas de cuatro a ocho años de prisión cuando concurren ciertas circunstancias. Y en el párrafo tercero se diseña un subtipo atenuado para los casos en que la sustracción no alcance la cantidad de 4.000 euros: prisión entre seis meses y tres años, (además de multa y suspensión).

Por su parte el art. 436 contiene la siguiente tipicidad: " La autoridad o funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualesquiera de los actos de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertara con los interesados o usase de cualquier otro artificio para defraudar a cualquier ente público, incurrirá en las penas de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años.

Al particular que se haya concertado con la autoridad o funcionario público se le impondrá la misma pena de prisión que a éstos, así como la de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de dos a cinco años.

..... Si se entiende que está embebido por el más grave de malversación, subsistirá la cualidad de cooperadores necesarios del delito absorbido de los partícipes (como el partícipe en las lesiones mantiene tal condición pese a que el autor en una acción atribuible exclusivamente a él respondiera por un delito de homicidio).

En ambos delitos aparece como sujeto activo una autoridad o funcionario público. Los dos se refieren a una conducta defraudatoria de carácter patrimonial.

En el delito del art. 432, además, se requiere ánimo de lucro y una modalidad sustractiva. La pena es en principio sensiblemente mayor, aunque para la perfección delictiva se exige el efectivo perjuicio o sustracción de los fondos o caudales.

*La pena del delito del art. 436 es más leve, pero el delito se consume con el mero concierto con la finalidad de defraudar sin que sea preciso que se consume el fraude. Acota el ámbito en que ha de llevarse a cabo el fraude: actividad de contratación pública o liquidaciones de efectos o haberes públicos. Esa referencia hace necesaria una bilateralidad: el delito del art. 432 puede ser individual; el delito del art. 436 parece exigir un funcionario público y un interesado. Solo así se podrá hablar de "concierto" que es locución que implica aunar voluntades distintas. Es un delito por definición plurisubjetivo (sin entrar ahora en si ha supuesto algún cambio la tipificación en 2010 de manera expresa de la conducta del particular concertado). El art. 436 CP describe un delito de naturaleza **netamente tendencial o de mera actividad, que viene a castigar verdaderos actos preparatorios, ya que no necesita para la consumación ni la producción del efectivo perjuicio patrimonial ni tan siquiera el desarrollo ejecutivo del fraude.** Bastaría la simple elaboración concordada del plan criminal (concierto) o la puesta en marcha de ciertos artificios con la finalidad de llevarlo a cabo.*

La unidad de bien jurídico evoca más bien el concurso de normas. Si se identifican objetos jurídicos diferentes será más fácil la admisión del concurso de delitos.

La reciente STS 841/2013, 18 de noviembre....dice.....: "Ello hace que la efectiva apropiación de caudales no pertenezca a la perfección del delito y debe sancionarse, como ha hecho la Audiencia en concurso medial con el delito de malversación de caudales públicos (véase, por todas, STS 1537/2003 de 27 de septiembre).

El recurrente que se limita a atacar la existencia del concierto delictivo, que se ha demostrado existió, sin embargo dentro del juicio de subsunción del delito de fraude en el art. 436 C.P., es posible acudir

a un argumento, estrictamente jurídico, no invocado por este recurrente, pero sí por otros que se hallan en la misma o análoga situación.

Nos referimos a la absorción o consunción del delito o delitos de fraude, cuando todos los actos de concierto están dirigidos única y exclusivamente al delito de malversación de caudales públicos, que a su vez, se perfecciona y lleva a cabo, expoliando las arcas del ...Ayuntamiento de Marbella .

La relación en que se encuentra el tipo penal de fraude y el de malversación es en el de **progresión cuantitativa**, de modo que **el delito de fraude es un delito intermedio del delito de malversación de caudales públicos**. Por ello, la mayor gravedad del hecho posterior, por razón del desvalor del resultado (delito de malversación), excluye la aplicación del concierto para defraudar que se tipifica como **delito de peligro**, en el estadio previo a la producción efectiva del perjuicio, toda vez que la relación entre ambas normas penales (arts. 432 y 436 C.P.) es de progresión cuantitativa, como acabamos de decir.

En esa progresión intensificadora del injusto se consume en el delito de malversación el desvalor de acción del acuerdo previo, produciéndose una unidad típica de acción, en la que se funden en una única valoración jurídica, las dos infracciones, y mucho más, cuando conforme con la opinión doctrinal mayoritaria en ambas se infringe el mismo bien jurídico.

Ello hace que la apreciación de una sola realización típica (la malversación) capte el contenido de injusto y culpabilidad de todo el hecho lo que no puede hacer el delito de fraude porque en él no se ha previsto el perjuicio.

La escasa jurisprudencia aplicable al caso, no excluye, sino que al contrario refuerza la tesis que esta Sala mantiene. Las tres sentencias dictadas sobre el particular se contraen a:

1) STS 566/1995 de 16 de febrero. En ella se precisa la naturaleza jurídica del delito de fraude, tratando de delimitar el momento consumativo como **delito de simple actividad** que es. **La proclamación efectiva del perjuicio patrimonial pertenece a la esfera del agotamiento del delito**, por lo que no sería necesaria para la existencia del delito consumado.

2) La STS número 1537/2002 de 27 de septiembre, explica que **es posible la condena por fraude y por malversación, cuando los hechos enjuiciados, unos no pasaron del concierto para defraudar y en otros se produjo efectivamente la defraudación**.

3) La STS nº 257/2003 de 18 de enero, se limita a remitirse a la precedente de 2.002.

De esta escueta jurisprudencia se concluye, que es posible la concurrencia de ambos delitos (concurso medial) cuando en unas actuaciones delictivas se realizan conductas objeto del concierto previo, que luego se consuman y otras que quedan en ese proyecto delictivo, que no pudo ser concluido.

En nuestro caso, sin apartarse de tales principios jurisprudenciales, se ha producido la plena consunción en el delito consumado de malversación de caudales, porque todos **los pactos estaban única y exclusivamente dirigidos al objetivo malversador**, que se consiguió plenamente. La concertación para defraudar se ha traducido en una lesión efectiva del patrimonio público, situación global, única que debe ser sancionada".

La sentencia transcrita abre una brecha en lo que parecía -solo parecía- doctrina consolidada.

Pero salva expresamente los precedentes jurisprudenciales. Habría concurso de delitos cuando hay operaciones diferenciadas: junto a las que culminan con la apropiación o desvío de fondos (delito de malversación) otras abortadas en un estadio anterior, que por sí solas conformarían el fraude como delito autónomo.

Esa tesis presenta algún flanco débil. Significaría que cuando hay pluralidad de operaciones sería más leve el castigo (solo un delito de malversación continuado) si en todas las operaciones se hubiese alcanzado el fin ilegítimo pretendido; frente a los casos en que algunas quedaron frustradas (lo que en principio supone un menor desvalor), en que reaparecería el delito de fraude, como acto previo de la malversación no alcanzada. Doble penalidad cuando el desvalor es inferior. Esa secuela por su incomprensibilidad merece una reflexión.

La STS 199/2012, de 15 de marzo, abordaba también esta cuestión. Aunque no ofrece soluciones tajantes sugiere más bien la tesis del concurso de delitos: "En el segundo de los motivos denuncia, al amparo del artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la no aplicación del tipo penal previsto en el artículo 436 del Código Penal (que no 439, como postulaba sólo provisionalmente en la instancia) imputando la autoría de dicho delito D. J.R.F. y la responsabilidad penal como cooperadores de los otros dos coacusados. Delito que, afirma, estaría en relación de concurso medial con los demás delitos imputados.

El Ministerio Fiscal afirma también en este caso que esa imputación deriva del relato de hechos probados en los concretos términos en que son así declarados en la sentencia recurrida, de tal suerte que lo único que se denuncia es la incorrecta subsunción reprochando a la sentencia de instancia el

error de considerar que la responsabilidad penal por este título quede absorbida por la del delito de malversación".

El delito de fraude, en consecuencia, es un delito de mera actividad, que se consume con que exista la concertación con el fin de defraudar, por lo que la efectiva apropiación de caudales no pertenece a la perfección del delito y debe sancionarse en concurso medial, siendo pues, compatible con el delito de malversación (Cfr. SSTs 7-9-2002, y 1537/2003, de 27 de septiembre.

La identificación de objetos de tutela diferentes en cada una de las infracciones lleva a la admisión del concurso de delitos, tesis que se ha venido a consolidar en la jurisprudencia de la Sala segunda del TS, pese a titubeos iniciales.

La STS 696/2013, de 26 de septiembre se decanta abiertamente por la compatibilidad de ambas infracciones: *"Sostiene la recurrente que se ha producido el error iuris en la medida en que la aplicación de la norma penal de malversación permite comprender íntegramente el desvalor de la conducta, infringiéndose en otro caso el principio Ne bis in ídem. Así la inducción al fraude queda absorbida en la autoría del delito de malversación de caudales públicos, conforme al Art. 8.3 CP. Se considera que existe un concurso de normas, no de delitos, pues siendo el delito de malversación un delito doloso, el mismo hecho de cooperación o participación, que implica concierto con el autor y participación conjunta en el hecho no puede ser sancionado dos veces sin infringir el citado principio, al existir una sola acción volitiva y producirse en el plano objetivo una mera intensificación cuantitativa del injusto.*

La sentencia da respuesta, en su fundamento jurídico noveno, a la objeción de la recurrente, al señalar la compatibilidad entre el delito de fraude, delito de mera actividad que se consume con el concierto para defraudar y cuyo bien jurídico protegido es diferente. Además la compatibilidad con el delito de malversación ha sido reconocida por la jurisprudencia en varias ocasiones, además de la que cita la sentencia recurrida, (STS. 16 de febrero de 1995).

Y, en efecto, como ya vimos, con relación al motivo sexto, es el de fraude un delito de mera actividad, que se consume con que exista la concertación con el fin de defraudar, por lo que la efectiva apropiación de caudales no pertenece a la perfección del delito y debe sancionarse en concurso medial, siendo pues, compatible con el delito de malversación (SSTS 7 de septiembre de 2002, y 1537/2003, de 27 de septiembre)".

A favor del concurso de delitos milita la diferencia de bien jurídico detectable en ambos tipos. En la malversación predomina el bien jurídico patrimonio de la Administración aunque combinado con un deber de fidelidad del funcionario y el correcto funcionamiento de la actividad patrimonial de la Administración. Es tópico en la doctrina hablar de esa doble naturaleza. Pero se subraya el contenido patrimonial. En la actualidad, tanto doctrina como jurisprudencia analizan este delito aludiendo a ese binomio: observan en él un componente patrimonial, en cuanto se lesionan los intereses económicos de la Administración, pero destacan junto a ello la deslealtad del funcionario que infringe los deberes inherentes a la función que tiene encomendada.

Es verdad que la conducta típica consiste tanto en sustraer como consentir que otro sustraiga (modalidad esta segunda que parece acercarnos al fraude). Pero de cualquier forma basta la sustracción desnuda, aunque no vaya acompañada de artificio.

En el delito del Art. 436 CP predomina sin embargo como bien jurídico la **transparencia y publicidad de la contratación de entes públicos**. Por eso no se exige el efectivo perjuicio. Si éste se produce entrará en juego el otro bien jurídico lesionado: el de la malversación. La malversación no abarca el total desvalor de la conducta consistente tanto en el artificio y concierto con terceros (se lesionan los principios de objetividad y transparencia) como en el efectivo perjuicio del patrimonio público. Y el fraude no contempla el efectivo perjuicio patrimonial exigido por la malversación.

La coherencia punitiva invita a la doble calificación en régimen de concurso medial. Si fuese de otra forma nos encontraríamos con que el delito de fraude que tiene asignada una pena de prisión de uno a tres años, además de la pena de inhabilitación, vería absurdamente reducida su sanción si consideramos que siempre queda consumido por la malversación, cuando ese concierto lograse su objetivo de efectiva defraudación y el monto de ésta no superase los cuatro mil euros (prisión comprendida entre seis meses y tres años además de una multa y suspensión). No es asumible esa consecuencia: un fraude sin perjuicio patrimonial merecería menos pena cuando sí se produjo también la lesión patrimonial, aunque lo fuera en cuantía moderada.

Y menos asumible es que la malversación se vea recompensada cuando además va acompañada de la conducta castigada en el Art. 436 CP.

Así pues, el fraude del Art. 436 admite el concurso medial con el posterior delito de malversación de caudales públicos. Ni el principio de consunción ni el de alternatividad ni el de especialidad solventan

satisfactoriamente esa cuestión. Es un concurso de delitos y no de normas. No hay consunción, ni propia ni impropia. Y si hubiese consunción, desde luego que la "lex consumens" sería el Art. 432"

2) En el delito de **tráfico de influencias**: los requisitos exigidos en los Arts 428 y ss CP: Delito de mera actividad o de peligro, y por tanto que se consuma aunque no se llegue a obtener un beneficio con la presión sobre el empleado público; de carácter netamente doloso; cuyo nervio está en el prevalimiento, presión, interferencia o influjo de suficiente entidad sobre el funcionario subordinado.

La jurisprudencia ha indicado que la influencia o presión sobre el empleado público se pueden hacer directamente o a través de tercero; el prevalimiento suele provenir de las relaciones de superioridad y jerarquía que genera un abuso que limita aunque no anula la voluntad, de modo que la misma se halle constreñida, no libre; encaminado a conseguir una resolución en materia de contratación pública, que directa o indirectamente generaría beneficio económico para sí y para tercero; se usa la influencia en funcionario para obtener y satisfacer intereses particulares; el prevalimiento y la presión, descartan la sugerencia o la mera recomendación y penan influir con prevalimiento, con abuso, mediante la oportuna presión moral eficiente y de entidad, atacando la libertad del funcionario presionado, que tiene que decidir por motivos ajenos al interés público, lastimando la neutralidad e imparcialidad de la función pública.

3) En el delito de **negociaciones prohibidas a funcionarios públicos**: los requisitos exigidos en los Arts. 439 y ss CP, donde el funcionario o Autoridad aprovecha su intervención en una actuación administrativa en el ejercicio de su cargo para participar en un negocio;

La jurisprudencia ha indicado que el delito pone en riesgo el interés público, que se le sacrifique por el privado, ya que no se puede servir a ambos a la vez; se aprovecha la intervención en un expediente para obtener una ventaja en el negocio concernido; se consuma cuando se consigue la participación, se consiga o no el beneficio o lucro esperado; no exige perjuicio patrimonial, ni lucro, aunque puedan concurrir;

4) En el delito de **cohecho**: los requisitos exigidos en los Arts. 419 y ss CP, en su modalidad antecedente o cohecho de consecución pues se produce soborno y corrupción en el hecho de recibir servicios personales y valables en dinero –asesoramiento, reputación en Internet, infraestructura en estrategias comunicativas no públicas- a cambio de realizar una actuación administrativa propia en materia de concursos y contratación pública atacando la venalidad de la función pública, el respeto a la neutralidad, probidad, e imparcialidad de la misma; es un delito doloso, unilateral por cada uno de sus dos lados, de mera actividad y consumado con la mera solicitud u ofrecimiento y es delito comisible por persona jurídica (Art. 427.2 CP)

La jurisprudencia ha indicado que es provecho propio el que ahorra costes; que la dádiva, favor o retribución de cualquier clase alcanza siempre a las que tengan contenido económico, cualquiera sea su importe; debe afectar al ejercicio propio del cargo, esto es, que sea dentro del marco de las competencias atribuidas guardando relación con ellas; que si se hace en el procedimiento de contratación pública, tanto a la persona física como a la jurídica, puede conllevar la inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas o contratos en el sector público; es delito contra la Administración pública que ataca la venalidad de la función pública y la neutralidad de la misma; es estrictamente doloso; la Autoridad/funcionario s autor de su propia acción, y el particular de la suya, pues no es delito bilateral, sino unilateral, en el que no se aplican las reglas de la co-participación; delito de mera actividad, que se consuma con la mera solicitud/ofrecimiento, con la entrega/realización de lo pactado, no admitiendo formas imperfectas de ejecución; protege el prestigio y la eficacia de la Administración Pública mediante la garantía de la probidad e imparcialidad de sus funcionarios, y la eficacia del servicio público; carece de efectos para la tipicidad que preceda o se entable después una relación de amistad; admite concurso real con la malversación;

5) En el delito de **malversación de caudales públicos**: los requisitos exigidos en los Arts 432 y ss CP, donde se apartan o desvían efectos públicos de su destino; delito esencialmente doloso en el que se administran deslealmente o se apropian indebidamente caudales o efectos destinados a usos públicos y no privados por quien debe administrarlos; delito especial propio en el que el "extraneus" - no Autoridad o funcionario público- puede ser inductor o cooperador necesario.

La jurisprudencia entiende por caudales o efectos públicos tanto el metálico como bienes muebles – no inmuebles- de la Administración, susceptibles de valoración económica, desde que están a disposición del funcionario o Autoridad, sin ser necesario que entren en las Arcas públicas, también la mano de obra de empleados de la Administración, la fuerza de trabajo y los recursos públicos, empleados en beneficio propio; se aparta a los efectos de su destino, o se les desvía de las necesidades del servicio, para hacerlos propios; los efectos deben estar a cargo del funcionario o Autoridad ya por disposición física, ya jurídica, bajo su dominio inicial, aunque se distraigan a favor de tercero a quien benefician; disposición de hecho, aunque los fondos no estén directamente confiados a su custodia por razón del cargo, pero que tenga el dominio funcional del hecho, disponibilidad

jurídica sobre los fondos o recursos, de manera que no puedan salir del organismo oficial sin la decisión del funcionario o Autoridad de que se trate; las funciones pueden ser concretas o derivadas de los poderes genéricos del cargo público que se ocupe; la sustracción, el apoderamiento o desvío debe ser "rem sibi habendi", con intención definitiva, sin ánimo de devolución alguno, salvo en la administración desleal; correlativo a ese ánimo apropiatorio en beneficio del investigado o de un tercero, es el perjuicio a la Administración; compatible con el delito de fraude, ya que este es delito de mera actividad y la malversación de resultado, derivan de acciones diferentes y tienen bienes jurídicos diferentes; la responsabilidad civil derivada se fija en la cantidad o valor de lo apropiado o en el precio del uso del servicio usado; delito esencialmente doloso que exige dolo directo; su bien jurídico protegido es el caudal, los bienes, los efectos públicos encomendados a Autoridades/funcionarios para atender necesidades del bien común; que el Interventor no se aperciba de la ilegalidad del desvío o del uso inapropiado, ni borra ni disminuye la responsabilidad del malversador; cada acción de la misma clase no es un delito –sino una ejecución fraccionada del mismo– pues suele ser habitual el troceo del contrato de cobertura para evitar fórmulas legales de la contratación pública, no habiendo continuidad delictiva sino parte de un delito que es la suma de lo distraído (salvo separación temporal lógica, en que operaría la continuidad delictiva);

6) En el delito de **revelación de informaciones reservadas**: los requisitos exigidos en los Arts 417 y 418 CP, donde se aportan a extraños a la Administración documentos y sobre todo, se revelan intenciones de contratar, desconocidos por el resto de posibles futuros postulantes, sobre los que recae el deber de reserva, pues no deben ser divulgadas, que es lo realmente atacado, y la acción la ejecutan, no sólo quien los desvela efectivamente, cuanto además quien ordena y señala cómo y en qué medida y a quién se envían los documentos y se revelan las informaciones que desconocen los demás administrados.

Además, los delitos de fraude y el de revelación de información confidencial concurren en concurso real y no en concurso de normas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 CP, pues *"el artículo 436 CP,.... el fraude a la Administración es una figura, según la descripción contenida en dicho precepto, de mera actividad, que se consuma, sin necesidad de ocasionar resultado alguno, por el mero hecho de concertarse para defraudar a cualquier ente público, lo que debería llevar a una denominación más apropiada de este ilícito como delito de " concierto para el fraude a la Administración "*.

En cualquier caso, lo cierto es que la posterior revelación de informaciones confidenciales, que integra a su vez el delito del artículo 417 CP, aún cuando persiga así mismo la finalidad de dar cumplimiento a los ilegales propósitos que fueron causa originaria de aquel concierto, queda fuera, tanto temporal como conceptualmente, del ámbito y consiguiente desvalor del previo delito del " concierto".

De hecho, es perfectamente concebible la existencia del delito de fraude sin la concurrencia de revelación de información y viceversa, lo que evidencia de nuevo la absoluta independencia entre ambos y la falta de coincidencia, siquiera parcial, de sus respectivos contenidos.

Y ello además por la clara diferencia entre los bienes protegidos por uno y otro precepto: el buen funcionamiento, la credibilidad y confianza en la Administración en el primero de tales casos (Art. 417 y s TS de 19 de Junio de 2003 y 12 de Noviembre de 2009) frente a los intereses propios, patrimoniales y de otro tipo, de lo público para el segundo de los supuestos (Art. 436 CP)".

La jurisprudencia entiende (ver por todas la importante s TS 8/5/2014, ponente Maza Martín) que *"la " filtración " informativa estriba en por ejemplo, la ya inicial comunicación de lo que se pretendíay, posteriormente, la sucesiva provisión que se fue haciendo a la empresa concertada de informaciones concernientes a las iniciativas, criterios, presupuestos y orientaciones que se estaba dispuesto a admitir, introducir, aportar, rechazar o rectificar en orden precisamente a facilitar la confección de las normas por las que había de regirse el concurso"*, pues la característica esencial de este ilícito y el núcleo de su conducta típica es conocer aspectos que redunden en una adquisición de privilegio por parte del administrado favorecido, frente a quienes son privados de tal información, que quedan en una clara posición de desventaja.

7) En el delito de **prevaricación administrativa**: los requisitos exigidos en los Arts. 404 CP, donde el funcionario o Autoridad, a sabiendas de su injusticia, dicta una resolución arbitraria en asunto administrativo, exteriorizando, más allá de una mera ilicitud, una contravención del ordenamiento jurídico, una infracción del derecho, una ilegalidad, omitiendo los trámites esenciales del procedimiento, cometiendo una auténtica desviación de poder, exteriorizando un mero capricho, exhibiendo el voluntarismo como fuente de decisión, con arbitrariedad palmaria, patente, evidente, grosera, espermética, y ello, aunque quede el remedio del recurso.

El acto administrativo puede ser verbal, tácito, omisivo, pero debe suponer decidir sobre derechos de los administrados, y además de ser ilegal, debe ser arbitrario, esto es, con un resultado material injusto.

La jurisprudencia entiende que responde la Autoridad o funcionario que, prevaleciéndose de su cargo, adopta decisiones injustas que suponen un comportamiento arbitrario, por parte del sujeto, que va más allá de la ilicitud, o de la mera contradicción con el ordenamiento jurídico. Excluye los actos políticos o de gobierno y los denominados actos de trámite-informes, consultas, dictámenes o meras diligencias-. El acto, ilegal y arbitrario, debe ocasionar un resultado material injusto. La decisión debe ser arbitraria, esto es, tomada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido, con contrariedad a Derecho, ilegal, exteriorizando un obrar torticero, esto es, con dolo directo, con conciencia y voluntad, de forma contraria al Derecho, anteponiendo su voluntad como fuente del ordenamiento, decidiendo en términos inadmisibles, ya que no puede justificarse mediante ninguna de las posibilidades de interpretación jurídica mínimamente razonables. Una decisión ilegal de tal entidad, que no puede explicarse con argumentación técnico jurídica razonable, pues no tiene más base que la caprichosa voluntad del autor, como fuente del ordenamiento jurídico.

Cabe continuidad delictiva si la resolución se mantiene en el tiempo en ejecución de una actuación injusta constantemente producida y no la hay si el conjunto de todos los actos constituyen una unidad típica de acción, respondiendo al mismo injusto, obedeciendo a un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión. La prevaricación no es una mera infracción normativa corregible ante los Tribunales habitualmente mediante el recurso contencioso-administrativo, sino una oposición al Derecho, total e irreconducible en que el puro capricho y el voluntarismo se erigen en arbitraria fuente de la decisión. Su dolo se prueba de la ocultación de la resolución a los órganos de control, de su neutralización para que el control no se produzca, de que prescinde absolutamente de cualquier tipo de procedimiento, del fraccionamiento del mismo, etc. La injusticia de la decisión, supone un plus de antijuridicidad, un plus a la mera ilegalidad. Permite el concurso medial –una acción, dos delitos, cada uno con su bien jurídico protegido específico- tanto con la malversación de caudales públicos como con la falsedad. Es un delito especial propio, del que sólo pueden ser autores los funcionarios públicos (Art. 24 CP) y las Autoridades. Los “extranei” sólo pueden ser inductores –hacen nacer en otro la decisión de delinquir- o cooperadores necesarios: No se exoneran los que cooperan con el prevaricador mediante actos que no son neutrales ni adecuados socialmente, que incrementan el riesgo desaprobado, por mucho que su justificación pretenda ser no incomodar a quien decidió, u obtener la consideración del arbitrario. Permite la concurrencia con la responsabilidad civil derivada del perjuicio causado con la injusta decisión. La inhabilitación se contrae al ámbito donde se produce la acción y no a otro cargo incompatible.

8) El **delito continuado** se produce cuando hay una pluralidad de hechos, separados espacio-temporalmente, que infringen el mismo, o semejantes tipos penales, y que están unificados por elementos objetivos y subjetivos, sobre la base de un aprovechamiento de la situación o de un plan global. Su actual regulación legal en el artículo 74.1 del Código Penal establece como requisitos la ejecución de un plan preconcebido o el aprovechamiento de idéntica ocasión, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones y la infracción del mismo o semejantes preceptos penales. Conforme a tal precepto, la unidad –típica de acción- del delito puede originarse subjetivamente a partir de un dolo conjunto (plan preconcebido) o más objetivamente fruto de la reiteración de conductas homogéneas aprovechando ocasiones semejantes que denotan un dolo continuado.

9) El delito de **falsedad en documento oficial** opera en el presente caso en que sus autores son personas no funcionarias por su conciencia de saber que su destino final va a ser la incorporación a un trámite funcional y por tanto un expediente conformado de documentos oficiales, conforme a jurisprudencia como la adoptada, entre tantas, en la s TS 4/03/2016, que señala que: “para aplicar la doctrina de la calificación del documento falsificado como documento oficial por destino o incorporación a un expediente administrativo público, es necesario que se cumplan dos condiciones diferentes:

1º) En primer lugar que el particular cometa alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1º del Art. 390, pues si es una falsedad del número cuarto (faltar a la verdad en la narración de los hechos), se considera una conducta de mera falsedad ideológica por que no puede sancionarse al particular. En el caso actual nos encontramos ante una conducta del núm. 2º), simular un documento en todo o en parte de modo que induzca a error sobre su autenticidad,

La doctrina de las SSTs. 900/2006 de 22 de septiembre , 894/2008 de 17 de diciembre , 784/2009 de 14 de julio , 278/2010 de 15 de marzo , 1100/2011 de 27 de octubre , 211/2014 de 18 de marzo , 327/2014 de 24 de abril , entre otras , afirman que en el apartado 2º del Art. 390.1 resulta razonable incardinar aquellos supuestos en que la falsedad no se refiere exclusivamente a alteraciones de la verdad en algunos de los extremos consignados en el documento, que constituirían la modalidad

despenalizada para los particulares de faltar a la verdad en la narración de los hechos, sino al documento en sí mismo en el sentido de que se confeccione deliberadamente con la finalidad de acreditar en el tráfico jurídico una relación jurídica absolutamente inexistente.

2º).- Que la confección del documento privado simulado tenga como única razón de ser la de su inmediata incorporación a un expediente público, y por tanto la de producir efectos en el orden oficial, provocando una resolución con incidencia o trascendencia en el tráfico jurídico, que puede calificarse de falsedad mediata en documento oficial, pues al funcionario competente se le ha engañado con un documento falso para que altere un registro o expediente oficial (STS. de 26 de marzo de 2014, STS 2018/2001 de 3 de abril de 2002, STS 458/2008 de 30 de junio, STS. 835/2003 de 10 de junio, etc.). La falsedad de estos documentos se califica de falsedad de documento oficial por destino o incorporación” y en el caso actual se cumplen ambos requisitos.

10) En lo que hace al **delito de organización criminal**, reciente jurisprudencia del TS entresacada de sentencias 25/10/16 y las 644/2015, 576/14, 855/13, 950/13 y 920/16, y a salvo las estructuras delictivas a que se refiere la Convención de Palermo de la ONU contra la delincuencia organizada transnacional, hecha en New York el 15/11/2000, por ser precisamente transnacionales y, en consecuencia diferentes en ello de las que aquí se enjuician, que distingue las figuras de “**grupo delictivo organizado**” y “**grupo estructurado**”, exigiendo el primero que lo conformen 3 ó más personas que durante cierto tiempo actúen concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos recogidos en el Convenio que busquen, directa o indirectamente, obtener un beneficio económico o material, mientras que el segundo debe configurarlo un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito, que no precise de reparto de funciones entre sus componentes ni continuidad en sus funciones ni estructura desarrollada, nuestro Código Penal, sin duda basándose en ese criterio diferenciador, distingue “**organización**” (art. 570 bis CP) de “**grupo**” (art. 570 ter CP) criminal.

Ambos tienen que tener **en común**: estar formados por tres o más personas y tener como finalidad cometer delitos de forma concertada, pero **difieren entre sí** en que mientras la “organización criminal” exige a la agrupación además de tener un carácter estable o concebirse por tiempo indefinido, necesariamente y de forma conjunta que en su seno se concierten y coordinen el reparto de diversas tareas o funciones entre sus miembros, requisitos que en el “grupo criminal”, por exclusión, no debe tenerlos o sólo uno de ambos, ya que como señala la Convención de Palermo, el grupo, es una estructura criminal menor, que no reparte papeles entre sus componentes y que no tiene vocación de durar en el tiempo.

En consecuencia, la “**organización criminal**” se reserva a las estructuras organizativas de mayor complejidad –que no ámbito o tamaño-, pues ello, junto con la estabilidad temporal, es lo que, al incrementar la capacidad de lesión, justifica la mayor sanción.

La “organización criminal” penada en el Art. 570 bis CP se diseña para la delincuencia organizada más profesionalizada, tecnificada e integrada en estructuras legales, ya sean económicas, sociales o institucionales, y a salvo el mínimo exigido en el tipo penal, no depende del número de personas, sino de que cuente con niveles de decisión diversos y que su plan delictivo permanezca en el tiempo, quedando para la pequeña criminalidad organizada de ámbito territorial más limitado dedicadas a actividades delictivas de menor entidad, el “grupo criminal” tipificado en el Art. 570 ter CP.

Razón por la que la estructura delictiva liderada por Alejandro de Pedro y José Antonio Alonso, constituye la primera de las dos (organización criminal), pues está conformada por más de dos personas, con vocación de permanencia en el tiempo o por tiempo indefinido (pues sólo la explotación de esta operación impidió que siguieran comprometiendo políticos con ocasión de su reputación on line para, ganada su confianza, obtener información privilegiada que, al margen de la limpia concertación pública, les supusieran la adjudicación de muy diversificados servicios a través de contratos públicos que de otra forma habrían sido encomendados a entidades diferentes a las suyas), lo hacían sobre la base de un claro reparto de papeles, con niveles de decisión diferentes: líderes encargados de las relaciones con los políticos (conseguidores), los que ejecutaban los trabajos reputacionales, los que ejecutaban la documentación de cobertura, los que hacían los trabajos periodísticos e informes de reporte, etc...y todo, de forma coordinada en el tiempo con la idea de perpetuar su acción delictiva convirtiéndola en un modo de vida que erosionaba la función pública y la libre concurrencia en las relaciones económicas con la Administración de quien obtenían su fuente de ingresos, demostrando que la concertación plural de la organización iba más allá que la suma de las aportaciones de cada individuo que las conformaba.

De las diligencias practicadas en esta causa, se infiere la presunta participación de los reseñados por las imputaciones indicadas, todas ellas constitutivas de delitos objeto de tramitación, atendiendo al Título II, del Libro IV, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Del procedimiento abreviado), lo que obliga a seguir el trámite establecido en el Capítulo IV del referido Título II (De la

preparación del juicio oral), procediendo, como se procede en este acto, a dar traslado, en atención al artículo 780. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de la pieza concreta testimoniada, al Ministerio Fiscal y a la Acusación popular, para que, en el plazo de diez días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias cuando se manifieste la imposibilidad de formular el escrito de acusación por falta de elementos esenciales para la tipificación de los hechos, en los términos reseñados en el artículo 780. 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SEGUNDO.- Lo anterior significa que se han practicado y agotado las diligencias de investigación propias de la instrucción en esta pieza separada, que derivan en la imputación arriba recogida, continuando específicamente la misma por las imputaciones indicadas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: CONTINUAR LA TRAMITACIÓN DE LA PRESENTE **PIEZA SEPARADA 3 “Murcia”**, según lo dispuesto en el Capítulo II Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a cuyo efecto, DESE TRASLADO DE LA MISMA el Ministerio Fiscal, el **Ayuntamiento de Cartagena** y la Acusación Popular, a fin de que en el plazo de DIEZ DÍAS formulen, o bien escrito de acusación solicitando la apertura de juicio oral en la forma prescrita en la Ley o bien soliciten el sobreseimiento de la causa sin perjuicio de que puedan solicitar excepcionalmente la práctica de diligencias complementarias que consideren indispensables para formular la acusación.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de reforma ante este juzgado, que ha de interponerse en el plazo de TRES días.

Así lo acuerda, manda y firma D. ELOY VELASCO NUÑEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central de Instrucción Nº 6 de MADRID.- Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.